

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA**

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
**Magistrada ponente**

**Aprobado mediante Acta de Sala No.0184**

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela 2° Instancia
<b>Radicado:</b>	<a href="#">81001310500120230026001</a> Enlace Link
<b>Accionante:</b>	Kevin Oliver Keep Arrieta
<b>Accionado:</b>	IC.B.F. Arauca – Fundación San Juan Bosco
<b>Derechos invocados:</b>	Derecho de Petición
<b>Asunto:</b>	Sentencia

Sent. No. 046

Arauca(A), cuatro ( 4 ) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**1. Objeto de la decisión.**

Resolver la impugnación presentada por FUNDACIÓN SAN JUAN BOSCO contra la sentencia que el 12 de enero de 2024 profirió el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ARAUCA<sup>1</sup>.

**2. Antecedentes**

**2.1. De la demanda tutela**

El 6 de diciembre de 2023, el señor KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA, en calidad de presidente de la VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, acude en pro de la defensa de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado porque el I.C.B.F. REGIONAL ARAUCA y la FUNDACIÓN SAN JUAN BOSCO no contestan el requerimiento radicado electrónicamente el 15 de noviembre de 2023 <<en los buzones [Rosa.Cisneros@icbf.gov.co](mailto:Rosa.Cisneros@icbf.gov.co) y [fundasanjuanbosco@gmail.com](mailto:fundasanjuanbosco@gmail.com)>> bajo asunto “control preventivo y requerimiento información con base al contrato de aporte no. 81000952023 del ICBF regional Arauca y Fundación San Juan Bosco”.

<sup>1</sup> Diana Margarita Ortega Navarro – Juez.

Considera igualmente vulnerado su derecho de acceso a la información pública, pues el objeto de solicitud, al ser relativa a la ejecución de un contrato, debería estar publicada por las entidades accionadas, en los términos del Decreto 1081 de 2015, artículo 2.1.1.2.1.8.<sup>2</sup> y el literal g del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014.

**Adjunta:**

- *Pantallazo de radicación electrónica del derecho de petición, el miércoles 15 de noviembre de 2023 a las 22:02 horas.*
- *Certificado de inscripción a veedurías – Personería Distrital de Cartagena de Indias; reconocida mediante Acta No. 000001 del 4 de febrero de 2022; recibida y radicada en la Personería de Cartagena mediante Rad. Interno No. REXT-202237365.*
- *Copia del derecho de petición, 15 folios, 42 puntos a resolver.*
  - I.** *Solicitud de Información digital, 8 preguntas*
  - II.** *Origen de los recursos de contrapartida u/o valor técnico agregado, 2 preguntas.*
  - III.** *Publicación de las declaraciones de bienes, renta y conflicto de intereses de los contratistas, 20 preguntas*
  - IV.** *Compras locales campesinas 30% - Ley 2046 del 2020, 16 preguntas.*

**2.2. Trámite procesal**

Admitida la acción el 6 de diciembre de 2023, el *A-quo* concede dos (2) días al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL ARAUCA y a la FUNDACIÓN SAN JUAN BOSCO para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme lo contempla el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**2.3. Respuestas**

**2.3.1. I.C.B.F. Regional Arauca**

Afirma que el demandante no efectuó el conteo de los plazos de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), fijado en quince (15) días hábiles para responder oportunamente a este tipo de solicitudes <<Artículo 14>>; pues interpretó de forma errónea que su pesquisa se limita a la emisión de copias, lo cual no es cierto; aspecto que, en su respuesta al solicitante, será debidamente sustentado y aclarado<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> “Publicación y divulgación de la información pública activa”

<sup>3</sup> Afirma que “tiene la intención de explicar, e la naturaleza de los recursos del valor técnico agregado y la contrapartida, destacando que dichos recursos de los contratos de aporte no son completamente de la entidad pública.”

Adicionalmente, aún se encuentra en término para responder el derecho de petición, ya que dentro del plazo legal notificó la solicitud de prórroga por 15 días hábiles adicionales en aras recaudar toda la información requerida, dada la extensión y complejidad del asunto, pues son *“(12) derechos de petición instaurados por el accionante, con un total de 42 preguntas casa uno (...) para un total de 504 ítems, lo que explica la justificación para que se respondan en un tiempo mayor al plazo inicial de 15 días previsto en la Ley.”*; efecto para el cual corrió traslado a todas las dependencias competentes.

Adicionalmente, advierte que la mayor parte de la información se encuentra publicada y disponible en la plataforma transaccional de contratación estatal SECOP II, donde puede consultarla de manera abierta, directa y sin restricciones.

Dicho lo anterior, considera que el accionante *“pudiendo instaurar una acción de tutela alegando su presunta vulneración de derechos”, radicó 12 solicitudes de amparo constitucional ‘desgastando el aparato judicial y del mismo modo, las actuaciones administrativas del ICBF, si bien es cierto, son 12 peticiones diferentes, las mismas versan sobre los mismos puntos. Ahora, es claro que nos encontramos frente a una actuación temeraria del accionante ‘:*

FECHA DE LA PETICIÓN	TIPO DE PQRS	PETICIONARIO	ASUNTO
6/12/2023	ACCION DE TUTELA	Juzgado 01 Penal Circuito - Arauca - RAD. 81 001 31 04 001 2023 00192 00 - KEVIN OLIVER KEEP - VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO - VEERJURIDICA	CONTROL PREVENTIVO Y REQUERIMIENTO INFORMACIÓN CON BASE AL CONTRATO DE APORTE NO. 81000922023
6/12/2023	ACCION DE TUTELA	Juzgado 02 Penal Circuito Especializado - Arauca - RAD. 810013107002 2023-00156-00 - KEVIN OLIVER KEEP - VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO - VEERJURIDICA	CONTROL PREVENTIVO Y REQUERIMIENTO INFORMACIÓN CON BASE AL CONTRATO DE APORTE NO. 81000722023
6/12/2023	ACCION DE TUTELA	JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DE ARAUCA - RAD. 81001-33-33-005-2023-00052-00 - KEVIN OLIVER KEEP - VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO - VEERJURIDICA	CONTROL PREVENTIVO Y REQUERIMIENTO INFORMACIÓN CON BASE AL CONTRATO DE APORTE NO. 81000742023
6/12/2023	ACCION DE TUTELA	Juzgado 02 Penal Circuito Especializado - Arauca - RAD. 810013107002 2023-00157-00 - KEVIN OLIVER KEEP - VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO - VEERJURIDICA	CONTROL PREVENTIVO Y REQUERIMIENTO INFORMACIÓN CON BASE AL CONTRATO DE APORTE NO. 81000912023
7/12/2023	ACCION DE TUTELA	JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE ARAUCA -81-001-33-33-003-2023-00243-00	CONTROL PREVENTIVO Y REQUERIMIENTO INFORMACIÓN CON BASE AL CONTRATO DE APORTE NO. 81000782023
7/12/2023	ACCION DE TUTELA	Juzgado 02 Familia Circuito - Arauca - 81-001-31-10-002-2023-00277-00	CONTROL PREVENTIVO Y REQUERIMIENTO INFORMACIÓN CON BASE AL CONTRATO DE APORTE NO. 81000732023
7/12/2023	ACCION DE TUTELA	Juzgado 04 Administrativo Oral - Arauca - 81-001-3333-004-2023-00056-00	CONTROL PREVENTIVO Y REQUERIMIENTO INFORMACIÓN CON BASE AL CONTRATO DE APORTE NO. 81000942023
7/12/2023	ACCION DE TUTELA	Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - 2023 - 00393 - 00	CONTROL PREVENTIVO Y REQUERIMIENTO INFORMACIÓN CON BASE AL CONTRATO DE APORTE NO. 81000932023
7/12/2023	ACCION DE TUTELA	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES MIXTAS DE ARAUCA - 81001-31-18-001-2023-00175-00	CONTROL PREVENTIVO Y REQUERIMIENTO INFORMACIÓN CON BASE AL CONTRATO DE APORTE NO. 81000842023
7/12/2023	ACCION DE TUTELA	Juzgado 01 Laboral Circuito - Arauca - RAD 81-001-31-05-001-2023-00260-00	CONTROL PREVENTIVO Y REQUERIMIENTO INFORMACIÓN CON BASE AL CONTRATO DE APORTE NO. 81000952023
11/12/2023	ACCION DE TUTELA	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado - RAD 81 001 31 07 001 2023 00189 00	CONTROL PREVENTIVO Y REQUERIMIENTO INFORMACIÓN CON BASE AL CONTRATO DE APORTE NO. 81000832023
11/12/2023	ACCION DE TUTELA	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado - RAD 81 001 31 07 001 2023 00190 00	CONTROL PREVENTIVO Y REQUERIMIENTO INFORMACIÓN CON BASE AL CONTRATO DE APORTE NO. 81000962023

Con fundamento en lo expuesto, alega que no existe derecho vulnerado y debe declararse la improcedencia de la acción.

**Anexa:**

- *Solicitud de prórroga de 15 días hábiles adicionales, enviada el 6 de diciembre de 2023:*
- *Oficio Rad. 20233220000026721 del 28 de noviembre de 2023: “ TRASLADO POR COMPETENCIA - DERECHO DE PETICION VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO”, remite por competencia a la FUNDACIÓN SAN JUAN BOSCO*

**2.3.2. Fundación San Juan Bosco** Vencido el traslado, guardó silencio.

**3.Decisión de Primera Instancia.**

El 12 de enero de 2024, el Juzgado Único Laboral del Circuito Judicial de Arauca dispuso:

*PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición solicitado por el accionante KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA, atendidas las razones contenidas en la anterior motivación.*

*SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL ARAUCA., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de ley, RESUELVA de forma inmediata, de fondo, clara, precisa, completa y de manera congruente, la petición presentada por el accionante el 15 de noviembre de 2023, sin que se entienda esta orden como condicionamiento para otorgar lo pedido, pues para lo pertinente deberá la entidad verificar los requisitos de procedencia. Así mismo, tendrá que notificarse la decisión adoptada por la accionada ya citada, a la dirección suministrada por la recurrente, comunicándose oportunamente al Juzgado de instancia sobre el particular, para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.*

*TERCERO: ORDENAR a la FUNDACION SAN JUAN BOSCO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de ley, RESUELVA de forma inmediata, de fondo, clara, precisa, completa y de manera congruente, la petición presentada por el accionante el 15 de noviembre de 2023, sin que se entienda esta orden como condicionamiento para otorgar lo pedido, pues para lo pertinente deberá la entidad verificar los requisitos de procedencia. Así mismo, tendrá que notificarse la decisión adoptada por la accionada ya citada, a la dirección suministrada por la recurrente, comunicándose oportunamente al Juzgado de instancia sobre el particular, para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.*

CUARTO: ORDENAR a la accionada que, vencido el término anterior, acredite ante este Juzgado el cumplimiento de la orden impartida en los numerales segundo y tercero, con la prueba del recibido y notificación al accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales que por desacato prevé el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto fundamentó:

*“resulta evidente que las accionadas no absolvieron debidamente la solicitud formulada por el petente. Por ende, han vulnerado el derecho de petición al actor, atendiéndose que desde que fue recibido, sin que se le hubiera dado respuesta adecuada y efectiva para el caso planteado, encontrándose aún en vilo su respuesta, lo que sobrepasa el término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, para dar respuesta clara y de fondo a lo solicitado.”*

#### **4. Impugnación**

La FUNDACIÓN SAN JUAN BOSCO argumenta que se encuentra en plazo para emitir una respuesta, pues, si bien el señor KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA presentó derecho de petición el 15 de noviembre de 2023, el I.C.B.F. Regional Arauca remitió por competencia la solicitud de *“control preventivo y requerimiento de información basado en el contrato de aporte No. 81000952023”* el 28 de noviembre siguiente.

Además, considera que sólo proporcionaría información en caso de ser requerida por un juez, porque a su juicio, tales datos pertenecen al ámbito personal del representante legal de la Fundación y de los empleados *<<como datos financieros, extractos, declaraciones de renta>>*, que por su naturaleza son de carácter semiprivado y de conformidad con el artículo 6º de la Ley 1581 de 2012 no pueden ser obtenidos por una autoridad administrativa en el cumplimiento de sus deberes; máxime, cuando no logró constatar la existencia de la veeduría en cuestión, pues no figura en el listado oficial del R.U.E.S<sup>4</sup> *<<disponible en el enlace <https://www.rues.org.co/Veedurias>>>*

Asimismo, la información requerida fue previamente remitida para su cargue en la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, comoquiera que su publicación está bajo la responsabilidad de dicha entidad, conforme al artículo 2.1.1.2.1.8 del Decreto 1081 de 2015, que establece las normas para la publicación de la ejecución de contratos. Por lo tanto, al solicitar esta información, la mejor fuente es el ICBF, como lo ha hecho el accionado.

---

<sup>4</sup> Registro Único de Entidades Sociales.

## **5. Consideraciones.**

### **5.1. Competencia**

Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 333 de 2021.

### **5.2. Análisis de procedencia de la presente acción de tutela.**

Conforme a la jurisprudencia constitucional los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: *(i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.*<sup>5</sup>

#### **5.2.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva**

En términos generales la Corte ha considerado como requisito primordial para establecer la legitimación en la causa en los procesos de tutela, *“la identidad entre el titular del derecho fundamental vulnerado o amenazado y quien ejerce la acción de tutela”*<sup>6</sup>; de tal forma que el único que en principio está legitimado para provocar la tutela del derecho fundamental, es el titular del mismo, ya sea directamente o por intermedio de apoderado judicial o agente oficioso debidamente acreditados.

Frente al caso del derecho fundamental de petición, quien se encuentra legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución y la Ley 1712 de 2014.

*“De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario<sup>7</sup> estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.”*<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

<sup>6</sup> Se afirma "en principio", toda vez que el propio artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, prevé la agencia oficiosa como hipótesis de legitimidad en la causa en los trámites de tutela. Sobre el punto Cfr. Sentencias T-531 de 2002 y T-452 de 2001.

<sup>7</sup> En este sentido la Corte en la sentencia T-499 de 1996, estudió el caso del directivo de un colegio, que interpuso acción de tutela con el fin de obtener protección del derecho de petición ejercido por el rector de la institución ante la Secretaría de Educación; la Corte bajo el argumento de que el actor no había suscrito las peticiones, decidió confirmar la decisión del juez de instancia que denegó por improcedente la acción de tutela.

<sup>8</sup> Sente

Bajo este marco jurídico, se tiene que el accionante OLIVER KEEP ARRIETA A. es quien suscribe el derecho de petición adiado 15 de noviembre de 2023<sup>9</sup> y por tanto se encuentra legitimado por activa para acudir directamente en defensa de su prerrogativa fundamental presuntamente vulnerada. Igualmente lo están por pasiva el I.C.B.F. Regional Arauca y Fundación SAN JUAN BOSCO, destinatarias de la misiva.

### 5.2.2. Inmediatez

La Corte Constitucional indica, que, *“para darle cumplimiento al principio de inmediatez, la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determina su improcedencia.”*<sup>10</sup>

Se considera que la accionante acudió a la presente acción constitucional en pleno cumplimiento del requisito de **inmediatez**, dado que, según los documentos obrantes en el plenario, los hechos presuntamente vulneratorios permanecían vigentes en la fecha de interposición de la acción tutelar.

### 5.2.3. Subsidiariedad

Este principio se deriva del carácter residual de la acción de tutela, elementos normativos que atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales, resaltando que la acción de tutela procede cuando el interesado carezca de una herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: *i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*<sup>11</sup>

Es decir, la acción de tutela se considera procedente sólo en aquellos casos en los cuales él o la accionante no cuente con un instrumento idóneo para proteger sus derechos fundamentales o cuando contando con un instrumento ordinario, se haga necesario acudir a la acción constitucional para evitar un *“daño irremediable”*, tornándose ésta como acción excepcional.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, en materia de **derecho de petición** al no existir otro medio de defensa judicial para reclamar el mismo.

---

<sup>9</sup> 04AnexosTutela, folio 12.

<sup>10</sup> Sentencias T-210 y T-211 de 2019 Corte Constitucional de Colombia

<sup>11</sup> Sentencia T-717 de 2013.

## **6. Problema Jurídico**

Determinar si la FUNDACIÓN SAN JUAN BOSCO vulneró el derecho de petición al señor KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA – presidente de VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, con ocasión de la solicitud radicada el 25 de noviembre de 2023.

## **7. Supuestos Jurídicos**

### **7.1. Naturaleza de la acción de tutela**

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992<sup>12</sup>, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015<sup>13</sup> señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

### **7.2. Del derecho fundamental de petición**

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibidem como aquel que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, la Alta Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos<sup>14</sup>:

---

<sup>12</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

<sup>13</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

<sup>14</sup> como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó

*“...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.*

*Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido...”*

A su vez, el artículo 14 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, establece que, salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Sin embargo, peticiones tales como las de documentos y de información, y aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades, están sometidas a un término especial. Así las cosas, las peticiones de documentos y de información, deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

En caso de que la autoridad ante quien se dirige la petición no sea la competente, el artículo 21 ibidem, dispone que se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito y dentro del término señalado remitirá la petición al competente, para lo cual enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Igualmente, recordó la Corte en Sentencia T-230 de 2020:

*“La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>[56]</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>[57]</sup>), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”<sup>[58]</sup> Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley.*

*Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.”*

En todo caso, cualquier restricción de acceso a la información pública deberá ser alegada por la entidad dentro del término otorgado por la Ley para emitir una respuesta de fondo, so pena de transgredir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

### **7.3. Acceso a la información versus reserva legal.**

El derecho al acceso a la información consagrado en la Constitución Política de 1991 artículos 23<sup>15</sup> y 74<sup>16</sup>, desarrollado en la Ley 1712 de 2014<sup>17</sup> y, específicamente, en la Ley 1755 de 2015 establece:

**“ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

*3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.”*

**“ARTÍCULO 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.** Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al

<sup>15</sup> Constitución Política, Artículo 23. “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

<sup>16</sup> Constitución Política, Artículo 74. “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”.

<sup>17</sup> conocida como **Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional**

*petionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.”*

**“ARTÍCULO 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.** *Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá (...)*

*Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. (...)*

**PARÁGRAFO.** *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”*

En virtud de éste marco jurídico, surge evidente la improcedencia de la acción de tutela, ante la existencia del mecanismo consagrado en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 que establece el trámite a seguir cuando un documento o una información estén sometidos a reserva y la persona interesada insista en su petición de información o de documentos ante la autoridad que ha invocado tal reserva; razón por la cual el petionario puede insistir en su pretensión ante la entidad accionada y en caso de persistir la negativa corresponde al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, decidir si se accede o no a la solicitud presentada, para lo cual deben reunirse los siguientes requisitos :

*“(i)Solicitud de información o expedición de copias de documentos que reposen en entidades públicas; (ii) que la petición sea negativa, total o parcialmente, mediante acto administrativo debidamente motivado, en el que se deben indicar las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida, o razones de defensa o seguridad nacional o de protección del derecho a la intimidad que impiden la entrega de la misma; (iii)que ante la decisión el petionario insista en la solicitud ante la entidad y; (iv) que ésta envíe al Tribunal Administrativo competente los documentos pertinentes para poder decidir si son o no reservados.”*

Así, la Corte Constitucional ha zanjado ya la discusión relativa a la falta de idoneidad de la acción de tutela como medio preferente de defensa judicial para este tipo de asuntos:

*“La jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes. En efecto, la primera consiste en que la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que el recurso de*

*insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental.”<sup>18</sup> (Subrayado por fuera del texto original)*

## **8.Examen del caso**

Como el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca declaró la vulneración del derecho fundamental de petición del señor KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA – presidente de VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO y ordenó al I.C.B.F. REGIONAL ARAUCA y a la FUNDACIÓN SAN JUAN BOSCO responder dentro de las 48 horas siguientes la petición la solicitud de “control preventivo y requerimiento de información basado en el contrato de aporte No. 81000952023” radicada electrónicamente el 15 de noviembre de 2023; la FUNDACIÓN S.J.B. pide revocar el amparo concedido, fundamentada en que **(i)** para la fecha de interposición de la acción de tutela <<6 de diciembre de 2023>> se encontraba en término para emitir una respuesta de fondo porque sólo hasta el 28 de noviembre conoció el contenido de la petición **(ii)** la información requerida reviste por su naturaleza un carácter semiprivado que no puede ser obtenida por una autoridad administrativa en el cumplimiento de sus deberes, salvo orden de una autoridad judicial; y **(iii)** porque a su juicio, no se encuentra acreditada la existencia de la veeduría presidida por el señor KEEP ARRIETA; panorama ante el cual, desde ya anuncia la Sala que confirmará la decisión de proferida el 12 de enero de 2024.

Revisado el devenir fáctico y probatorio del caso bajo estudio, advierte la Sala que el libelo tutelar deprecia la protección del derecho fundamental de petición previsto en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1437, que dispone:

**ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al*

---

<sup>18</sup> T-466 de 2010

*petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

Acorde con lo anterior, el término 10 días hábiles para suministrar la información y documentación requerida, o alegar su carácter reservado, ya se encontraba vencido el 6 de diciembre de 2023 cuando el señor K.O.K.A. interpuso la acción de tutela; porque si bien el I.C.B.F. Regional Arauca mediante Oficio Rad. 202332200000026721 del 28 de noviembre de 2023 trasladó por competencia el asunto a La Fundación, ésta fue notificada desde el 15 de noviembre de 2023 a través de su buzón electrónico [fundasanjuanbosco@gmail.com](mailto:fundasanjuanbosco@gmail.com), tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo en el escrito de demanda<sup>19</sup>:



Siendo así, surge evidente la vulneración del derecho invocado, pues la FUNDACIÓN SAN JUAN BOSCO dentro del término legal debía emitir una respuesta oportuna, objetiva, veraz y completa para atender la solicitud; y si a bien tenía alegar el carácter reservado, notificarlo dentro del término del término de 10 días hábiles al actor interesado. En tal virtud, la Sala confirmará el numeral tercero de la decisión de primer nivel y ordenará a la FUNDACIÓN SAN JUAN BOSCO dar respuesta en los términos que la Ley y la jurisprudencia prevén para tal efecto.

No obstante, en caso de considerar que parte de la información requerida ostenta reserva de Ley, deberá fundamentarlo en los términos previstos por el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y no olvidar la *prohibición de invocación genérica de reservas eventualmente inexistentes*<sup>20</sup>, pues las informaciones o documentos reservados sólo adquieren ese carácter, porque una norma legal o constitucional se lo otorga; a su vez, el accionante contará con los mecanismos de defensa

<sup>19</sup> 03Tutela, Folio 9.

<sup>20</sup> Sentencia T 487 de 2017

referidos en el acápite de supuestos jurídicos del numeral 5.2. de la presente providencia, en virtud del precedente jurisprudencial que descarta la acción de tutela como medio preferente de defensa judicial para dirimir este tipo de controversias.

Corolario, la Sala confirmará el numeral tercero de la sentencia impugnada, en el sentido de **ORDENAR** a la FUNDACION SAN JUAN BOSCO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de ley, RESUELVA de forma inmediata, de fondo, clara, precisa, completa y de manera congruente, la petición presentada por el accionante el 15 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral tercero impugnado, en el sentido de **ORDENAR** a la FUNDACION SAN JUAN BOSCO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de ley, RESUELVA de forma inmediata, de fondo, clara, precisa, completa y de manera congruente, la petición presentada por el accionante el 15 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Elva Nelly Camacho Ramirez  
Magistrada  
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin  
Magistrada  
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Laura Juliana Tafurt Rico

**Magistrada**  
**Tribunal Superior De Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882f0270d09c22e82a3c14d02d31d7c1adc399f271b5089b2ae9e4542505994c**

Documento generado en 04/03/2024 05:26:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**